

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **324/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, en contra de policías municipales pertenecientes a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 15 fracción V; 18 fracciones IV, VI, XVI, XXII y XXIV; 85; 86 fracciones XII, XIII, XIV, y XXVIII; 87 fracción II; 90 fracción III; 95 fracciones I y III; 96 fracción I; 97 fracciones IV, y V y artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

### SUMARIO

Los quejosos expusieron que fueron detenidos arbitrariamente y golpeados por policías municipales adscritos a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía (s) Municipal (es) pertenecientes a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, adscrita a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	PM

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Los quejosos expresaron que 2 dos PM los detuvieron arbitrariamente y los golpearon, en el lugar de la detención, durante su traslado, y ya estando en la delegación de policía; XXXXX dijo que un PM lo golpeó con la rodilla, y XXXXX dijo que recibió 3 tres cabezazos, 2 dos cuando estaba esposado a la reja de barandilla, y uno más en el interior de la celda –el cual lo dejó inconsciente– por lo que lo trasladaron al Hospital Comunitario Las Joyas de León, Guanajuato.<sup>1</sup>

En cuanto al punto de queja de que los quejosos fueron detenidos arbitrariamente, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad del municipio de León, Guanajuato, al rendir su informe identificó a los PM que intervinieron en la detención de los quejosos y dijo que fueron XXXXX y XXXXX,<sup>2</sup> los cuales, al declarar ante personal de esta PRODHEG, coincidieron en que los quejosos fueron detenidos por cometer una falta administrativa.<sup>3</sup>

Lo anterior, se constató con la “*Bitácora de Servicio*” suscrita por los PM que detuvieron a los quejosos,<sup>4</sup> el “*Parte Informativo*” con número de folio XXXXX,<sup>5</sup> las “*Fichas Signaléticas*” dentro de las cuales aparecen los datos de los quejosos y los motivos por los cuales fueron detenidos,<sup>6</sup> y las “*Boletas de Control*” con números de folio XXXXX<sup>7</sup> y XXXXX,<sup>8</sup> de las que se desprende que las detenciones de los quejosos fueron calificadas de legales, por haber alterado el orden público, infringiendo con su conducta lo que dispone el artículo 10 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato;<sup>9</sup> razón por la que no se emite recomendación al respecto.

Por lo que hace al punto de queja de que los PM golpearon a los quejosos, en el lugar de la detención, durante su traslado, y ya estando en la delegación de policía; los PM XXXXX y XXXXX, al declarar ante personal de esta PRODHEG, señalaron que cuando detuvieron a los quejosos, los 2 dos se encontraban agresivos y que estaban manoteando y pataleando, que los 2 dos quejosos ya presentaban lesiones en la boca, la nariz y los ojos y que durante el traslado a la delegación se iban peleando entre ellos.<sup>10</sup>

<sup>1</sup> Fojas 4 y 5.

<sup>2</sup> Foja 16.

<sup>3</sup> Fojas 93 reverso y 99.

<sup>4</sup> Foja 23.

<sup>5</sup> Fojas 26 y 27.

<sup>6</sup> Fojas 29 y 33.

<sup>7</sup> Fojas 30 a 32.

<sup>8</sup> Fojas 34 a 36.

<sup>9</sup> El cual establece: “Artículo 10.- Son faltas contra la tranquilidad y bienestar colectivo de las personas... II. Alterar el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos...” Consultable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga\\_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20\(may%202019\).pdf&archivo=16bda725ae44af3bb9316f416bd13b1b.pdf&id\\_archivo=6644](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20(may%202019).pdf&archivo=16bda725ae44af3bb9316f416bd13b1b.pdf&id_archivo=6644)

<sup>10</sup> Fojas 92 a 94, y 97 a 100.

Al respecto, obran en el expediente los dictámenes elaborados por el médico adscrito al Juzgado Cívico,<sup>11</sup> de los que se desprende que al momento de la puesta a disposición, los quejosos tenían lesiones; sin embargo, también obran en el expediente el parte informativo con número de folio XXXXX,<sup>12</sup> y las declaraciones que los 2 dos quejosos realizaron en la audiencia de calificación ante Juez Cívico, en donde ambos reconocieron que previo a su detención habían participado en una riña, pues XXXXX dijo: “...*tuve una pelea con unos chavos veníamos de una fiesta familiar y nos dimos un tiro con unos chavos...*” y XXXXX, señaló: “...*tuve una pelea, pero con otros vatos...*”,<sup>13</sup> por lo que se acreditó que las lesiones que presentaron los quejosos correspondían a una pelea que habían tenido con anterioridad; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otro lado, respecto a que el quejoso XXXXX, estando en la delegación de policía, fue golpeado con la rodilla por un PM, en el expediente no existe prueba alguna que demuestre – aunque fuera indiciariamente– lo señalado por el quejoso; razón por la que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el quejoso XXXXX, estando en la delegación de policía, recibió 3 tres cabezazos, 2 dos cuando estaba esposado a la reja de barandilla, y uno más en el interior de la celda –el cual lo dejó inconsciente– por lo que lo trasladaron al Hospital Comunitario Las Joyas de León, Guanajuato; los PM XXXXX y XXXXX, al declarar ante personal de esta PRODHG,<sup>14</sup> negaron ese hecho; sin embargo, coincidieron en que una vez que pusieron a disposición a los quejosos, seguían agresivos y que el quejoso XXXXX amenazó a un “*custodio*”, quien tomó por el cuello al quejoso y el quejoso se desmayó, momento en el que el custodio lo soltó, por lo que el quejoso cayó de cara al piso, y el Juez Cívico pidió apoyo para que lo llevaran a recibir atención médica.

Lo anterior, se constató con el informe que el policía de custodia de nombre XXXXX rindió al Juez Cívico General, en donde señaló lo siguiente: “...*nos dan la orden de que es necesario realizar el aseguramiento de las personas para evitar una agresión o que causaran algún daño... al intentar realizar el aseguramiento, la persona se dejó caer hacia mí, siendo imposible sostener su peso yendo al suelo...*”,<sup>15</sup> sin embargo, obra en el expediente la inspección a los videos que remitió la Directora General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad del municipio de León, Guanajuato, realizada por personal de esta PRODHG,<sup>16</sup> en donde se observa que en el minuto 5:58 cinco con cincuenta y ocho segundos, el policía de custodia somete del cuello al quejoso, y ya estando sometido, le da un puñetazo en el lado derecho de su cara y al soltarlo cae al piso inconsciente; por lo cual, el PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso XXXXX.

## **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX.

<sup>11</sup> Fojas 37 y 38.

<sup>12</sup> Foja 26. Dentro del cual se asentó que: “[...] *el conductor del vehículo [...] nos indica que al interior de su vehículo viajaban dos personas del sexo masculino los cuales se encontraban en estado de ebriedad y venían discutiendo y peleándose a golpes en el asiento trasero [...]*”.

<sup>13</sup> Fojas 31 y 35.

<sup>14</sup> Fojas 92 a 94, y 97 a 100.

<sup>15</sup> Foja 42.

<sup>16</sup> Fojas 113 a 115.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>17</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>18</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad responsable, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>19</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima; por lo que, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar su derecho humano, y por ser

---

<sup>19</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el PM XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al PM XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al PM XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el uso legítimo de la fuerza, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución al PM XXXXX, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*